

# ESTATUTO PARA LA DEFENSA DE LA DEMOCRACIA

DECRETO 180 DE 1988  
(enero 27)

Por el cual se complementan algunas normas del Código Penal y se dictan otras disposiciones, conducentes al restablecimiento del orden público.

*El Presidente de la República de Colombia,*

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Política y en desarrollo del decreto 1038 de 1984, y

## CONSIDERANDO:

Que mediante decreto 1038 de 1984 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República;

Que la declaratoria de turbación del orden público se originó en la ocurrencia de actos terroristas en diversas ciudades y, en general, por la realización de hechos violentos que han ocasionado sensibles bajas de miembros de las fuerzas militares, de la policía nacional y en la población civil;

Que tales fenómenos de perturbación del orden público se han agravado considerablemente en todo el territorio nacional manifestándose en actos que atentan contra la vida e integridad de funcionarios del Estado, dirigentes políticos y sindicales, intelectuales; el secuestro de candidatos a alcaldías y corporaciones públicas de elección popular, con fines desestabilizadores de las instituciones democráticas;

Que, igualmente, mediante actos terroristas se han causado graves daños a oleoductos, plantas industriales, edificios públicos, sedes de partidos y agrupaciones políticas, instalaciones militares, policiales y de servicios públicos;

Que el decreto-ley 3418 de 1954, en sus artículos 1° y 5° establece que los canales radioeléctricos que Colombia utiliza o pueda utilizar en el ramo de telecomunicaciones, son propiedad exclusiva del Estado y que en caso de guerra exterior o grave conmoción interna, el gobierno podrá, mientras dura la emergencia, recobrar el dominio pleno de las frecuencias o canales que hubiere cedido en explotación a los particulares;

Que es deber del gobierno nacional enfrentar esta situación de violencia generalizada y de ataques premeditados a las instituciones democráticas que se han manifestado en el auge de actos terroristas, para lo cual es necesario complementar las disposiciones del Código Penal y de Procedimiento Penal;

Que la declaración del actual estado de sitio tuvo origen, igualmente, en la acción criminal de grupos relacionados con el narcotráfico, la cual se ha concretado en actos desestabilizadores de las instituciones democráticas, como la muerte violenta del procurador general de la Nación,

DECRETA:

TÍTULO I

DE LOS DELITOS Y LAS PENAS

CAPÍTULO I

*Delitos que atentan contra la seguridad y la tranquilidad públicas*

**Art. 1º. Terrorismo.**—Mientras subsista turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional, el que provoque o mantenga en estado de zozobra o terror a la población o a un sector de ella, mediante actos que pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas o las edificaciones o medios de comunicación, transporte, procesamiento o conducción de fluidos o fuerzas motrices valiéndose de medios capaces de causar estragos, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años y multa de diez (10) a cien (100) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de la pena que le corresponda por los demás delitos que se ocasionen con este hecho.

Si el estado de zozobra o terror es provocado mediante llamada telefónica, cinta magnetofónica, video, cassette o escrito anónimo, la pena será de dos (2) a cinco (5) años y la multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales.

**Art. 2º. Circunstancias de agravación punitiva.**—Las penas señaladas en el artículo anterior, serán de quince (15) a veinticinco (25) años de prisión y una multa de veinte (20) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales, cuando:

- a) Se hiciera partícipes en la comisión del delito a menores de dieciséis (16) años;
- b) Se asalten o se tomen instalaciones militares, de policía, de los cuerpos de seguridad del Estado o sedes diplomáticas o consulares;
- c) La acción se ejecute para impedir o alterar el normal desarrollo de certámenes electorales;
- d) El autor o partícipe hubiere sido miembro de las fuerzas militares, policía nacional u organismos de seguridad del Estado;
- e) Cuando con el hecho se afecten edificaciones de países amigos o se perturben las relaciones internacionales.

**Art. 3º. Auxilio a las actividades terroristas.**—El que preste ayuda a quien desarrolle alguno de los actos previstos en el artículo 1º, mediante el suministro de dinero, aeronaves, embarcaciones, vehículos terrestres, instalaciones, armas, municiones, explosivos, equipos de comunicación, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años y una multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales.

**Parágrafo.**—Se consideran además actos de auxilio a las actividades terroristas, los siguientes:

a) Suministrar información a terroristas o a sus colaboradores sobre instalaciones, edificios públicos y privados de las fuerzas militares, policía nacional, organismos de seguridad del Estado.

b) La construcción, cesión, utilización o arrendamiento de cualquier tipo de alojamiento, inmueble o elemento susceptible de ser destinado a ocultar personas, depósito de armas o explosivos, dinero de los grupos terroristas.

c) Ocultar o trasladar personas integrantes de grupos terroristas.

**Art. 4º. Omisión de informes sobre actividades terroristas.**—El que conociendo de la presencia de terroristas, o sus planes y actividades para cometer alguna de las conductas contempladas en el artículo primero, omitiere informar oportunamente sobre ellos a la autoridad competente, incurrirá en la pena establecida en el artículo 1º, disminuida de una sexta parte a la mitad.

Cuando la omisión sea cometida por empleados oficiales, la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad.

**Art. 5º. Exigencia o solicitud de cuotas para terrorismo.**—Quien por sí, o por interpuesta persona, solicite o exija cuotas pecuniarias o en especie, o de cualquier otra índole, en orden a financiar actividades delictivas previstas en el artículo primero, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años y en multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales.

**Art. 6º. Instigación o constreñimiento para ingreso a grupos terroristas.**—Quien fomente o ejecute actividades tendientes a obtener el ingreso de personas a grupos terroristas, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la acción se realice respecto de menores de dieciséis (16) años, de miembros activos o retirados de las fuerzas militares, de policía nacional u organismos de seguridad del Estado, o cuando se constriña u obligue a alguien a participar o colaborar en actividades terroristas.

**Art. 7º. Concierto para delinquir.**—El que forme parte de un grupo de sicarios o de una organización terrorista incurrirá por este solo hecho en prisión de diez (10) a quince (15) años.

La pena se aumentará en una tercera parte para quienes promuevan, encabecen o dirijan a los integrantes de estos grupos u organizaciones.

**Art. 8º. Instigación al terrorismo.**—El que públicamente incite a otro u otros a la comisión de actos terroristas, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales.

**Art. 9º. Incendio, destrucción o daño de nave, aeronave o medio de transporte por acto terrorista.**—El que incendie, destruya, dañe o cause hundimiento, naufragio, encallamiento de nave marítima o fluvial o caída, incendio o daño de aeronave, destruya vehículo o unidad montada sobre ruedas destinada al transporte de personas o carga de carácter particular u oficial, y con fines terroristas, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años y multa de diez (10) a cien (100) salarios mínimos mensuales.

Si como resultado de esta acción se ocasionare muerte a personas, la pena será de quince (15) a treinta (30) años y la multa de veinte (20) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales.

Si se ocasionaren lesiones personales, la pena será de quince (15) a veinticinco (25) años y multa de quince (15) a ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales.

**Art. 10. Disparo de arma de fuego y empleo de explosivos contra vehículos.**—El que en desarrollo de actividades dispare armas de fuego o use explosivos contra vehículos en que se hallen una o más personas, incurrirá, por este solo hecho, en prisión de cinco (5) a diez (10) años.

Si como resultado de esta acción se ocasionare muerte o daño contra la integridad personal la pena será de quince (15) a treinta (30) años y la multa de veinte (20) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales.

**Art. 11. Tenencia, fabricación, tráfico y uso de armas o sustancias tóxicas.**—El que favorezca la realización de actos de terrorismo mediante la fabricación, adquisición, sustracción, almacenamiento, porte o suministro de armas de fuego, municiones u objetos explosivos, inflamables, asfixiantes, tóxicos, o cualquier otro elemento químico, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de la pena contemplada para otros delitos que se pudieren cometer.

**Art. 12. Empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos.**—El que con propósitos terroristas coloque, lance bomba o artefacto explosivo o incendiario, o corrosivo de cualquier tipo, lo envíe, porte o remita, que pueda afectar la integridad física de las personas o los bienes, en la vía pública, centros de recreación, instalaciones deportivas, instituciones de enseñanza, iglesias, en lugares caracterizados por la concurrencia habitual de personas, centros de salud, edificios públicos o privados, en lugares destinados a la meditación, en instalaciones industriales, militares o de policía, estará sometido a la pena de diez (10) a veinte (20) años de prisión y multa de diez (10) a cien (100) salarios mínimos mensuales.

**Art. 13. Fabricación y tráfico de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas militares o de policía nacional.**—El que sin permiso de autoridad competente importe, fabrique, porte, repare, almacene, conserve, transporte, adquiera o suministre a cualquier título armas o municiones de uso privativo de las fuerzas militares o policía nacional incurrirá en prisión de diez (10) a quince (15) años y multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos mensuales.

**Art. 14. Corrupción de alimentos y medicinas.**—El que envenene, contamine, o altere producto o sustancia alimenticia o medicinal que ponga en peligro la vida o la integridad física de las personas con fines terroristas, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales.

**Art. 15. Instrucción y entrenamiento.**—El que sin autorización legal organice, instruya, entrene o equipe a personas en táctica, técnicas o procedimientos militares

o terroristas, o las contrate con fines terroristas, incurrirá en prisión de ocho (8) a catorce (14) años y multa de quince (15) a sesenta (60) salarios mínimos mensuales.

Cuando la instrucción o entrenamiento se refiera a la fabricación o uso de armas de fuego, explosivos, sustancias inflamables, asfixiantes, tóxicas o corrosivas, o se realice con mercenarios, las penas se aumentarán de una tercera parte a la mitad.

**Art. 16. Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores.**—El que para los efectos previstos en el artículo primero posea o haga uso de aparatos de radiofonía o televisión, o de cualquier medio electrónico diseñado o adaptado para emitir o recibir señales, incurrirá, por este solo hecho, en prisión de tres (3) a seis (6) años.

**Art. 17. Administración de recursos.**—El que fuera de los casos de complicidad administre dinero o bienes relacionados con terroristas, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años y multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos mensuales.

**Art. 18. Intercepción de correspondencia oficial.**—El que viole, intercepte o sustraiga correspondencia oficial, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años.

La pena descrita en el inciso anterior se aumentará hasta una tercera parte, cuando la correspondencia esté destinada o remitida a los organismos de seguridad del Estado.

**Art. 19. Utilización ilegal de uniformes e insignias.**—El que sin permiso de autoridad competente importe, fabrique, transporte, almacene, distribuya, compre, venda, suministre, sustraiga, porte o utilice prendas, textiles empleados para la fabricación de uniformes de campaña, insignias o medios de identificación, de uso privativo de la fuerza pública o de los organismos de seguridad del Estado, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años, multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y en el decomiso de dichos elementos.

**Art. 20. Suplantación de autoridad.**—El que con fines terroristas simule autoridad, suplante a la autoridad legítima, o usurpe sus funciones, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de diez (10) a sesenta (60) salarios mínimos mensuales.

**Art. 21. Incitación a la comisión de delitos militares.**—El que en beneficio de actividades terroristas incite al personal de las fuerzas militares, policía nacional u organismos de seguridad del Estado a desertar, abandonar el puesto o el servicio, o ponga en práctica cualquier medio para este fin, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales.

## CAPÍTULO II

### Delitos que atentan contra la libertad individual y el patrimonio económico

**Art. 22. Secuestro.**—El que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en prisión de quince (15) a veinte (20) años y multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos mensuales.

*Art. 23. Circunstancias de agravación punitiva.*—Las penas señaladas en el artículo anterior, se aumentarán en una tercera parte si concurriere alguna de las siguientes circunstancias:

a) Si el delito se cometiere en persona de inválido, enfermo, menor de dieciséis (16) años, mayor de sesenta (60) años o mujer embarazada.

b) Si se somete a la víctima a tortura durante el tiempo que permanezca secuestrada.

c) Si la privación de libertad del secuestrado se prolongare por más de diez (10) días.

d) Si se comete en ascendiente, descendiente, adoptante o adoptivo, hermano o hermana, cónyuge o afín en línea directa en primer grado.

e) Si se comete en persona que sea o hubiere sido empleado oficial y por razón de sus funciones.

f) Cuando se exija por la libertad del secuestrado un provecho o cualquier utilidad.

g) Cuando se presione la obtención de lo exigido con amenazas de muerte o lesión del secuestrado, o con ejecución de acto que implique peligro común, grave perjuicio de la comunidad o de la salud pública.

h) Cuando se cometa para hacer u omitir algo o con fines publicitarios de carácter político.

*Art. 24. Torturas.*—El que en cumplimiento de actividades terroristas, someta a otra persona a tortura física o síquica, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años, siempre que el hecho no constituya delito sancionado con pena mayor.

*Art. 25. Extorsión.*—El que con el propósito de facilitar actos terroristas, obligue a otro a hacer, suministrar, tolerar u omitir alguna cosa mediante amenazas, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años y en multa de quince (15) a sesenta (60) salarios mínimos mensuales.

*Art. 26. Amenazas personales o familiares.*—El que por cualquier medio apto para difundir el pensamiento atemorice, amenace o cause alarma, zozobra o terror en una persona o familia, incurrirá, por este solo hecho, en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a veinticinco (25) salarios mínimos mensuales.

Si la persona amenazada o intimidada fuere funcionario público perteneciente a la rama jurisdiccional o al ministerio público o sus familiares, la pena se aumentará en una tercera parte.

*Art. 27. Atentados terroristas contra complejos industriales y otras instalaciones.*—El que mediante bombas o explosivos, o cualquier otro medio apto, destruya o inutilice partes integrantes de complejos industriales, refinerías, factorías, campamentos de exploración, instalaciones submarinas, instalaciones de comunicación, puentes, aeropuertos, terminales portuarias, ayudas a la navegación, equipo o líneas de conducción de hidrocarburos o fluidos, equipos de construcción, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años y multa de veinte (20) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales.

Si como consecuencia de la conducta o conductas descritas en el inciso anterior, hubiere pérdida de vidas humanas, daño a la integridad personal, o contaminación de fuentes de supervivencia, la pena será de veinte (20) a treinta (30) años y multa de cincuenta (50) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales.

*Art. 28. Secuestro de aeronaves, naves, o medios de transporte colectivo.*—El que mediante violencia, amenazas o maniobras engañosas, se apodere de nave, aeronave, o de cualquier otro medio de transporte colectivo, o altere su itinerario, o ejerza su control, será sancionado con prisión de diez (10) a quince (15) años y multa de diez (10) a cien (100) salarios mínimos mensuales.

Si como resultado de estos actos se ocasionaren daños a la integridad personal de la tripulación o sus ocupantes, la pena será de quince (15) a veinte (20) años y la multa de veinte (20) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales.

Si se produce la muerte de una o varias personas, la pena será de veinte (20) a treinta (30) años y la multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos mensuales.

### CAPÍTULO III

#### *Delitos que atentan contra los funcionarios públicos*

*Art. 29. Homicidio con fines terroristas.*—El que con fines terroristas diere muerte a un magistrado, juez, gobernador, intendente, comisario, alcalde posesionado o simplemente elegido, personero o tesorero municipales, o miembro principal o suplente del Congreso de la República, de las asambleas departamentales, de los consejos intendenciales, de los consejos comisariales o de los concejos municipales o del Distrito Especial de Bogotá, presidente de la República, procurador general de la Nación, contralor general de la República, ministro del despacho, jefe de departamento administrativo, candidato, dirigente político, dirigente de comité cívico o gremial, periodista, profesor universitario, o directivo de organización sindical, miembros de las fuerzas militares, policía nacional o de organismo de seguridad del Estado, cardenal, primado, agente diplomático o consular, arzobispo u obispo, incurrirá en prisión de quince (15) a veinticinco (25) años y en multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos mensuales.

*Art. 30. Circunstancias de agravación punitiva.*—Las penas previstas en el artículo anterior, se aumentarán hasta en una quinta parte cuando el hecho se cometa:

a) En el cónyuge, ascendiente, descendiente, adoptivo, hermano o afín en línea directa en primer grado, del presidente de la República.

b) Para preparar, facilitar o consumir otro hecho punible para ocultarlo, asegurar su producto o la impunidad para él o para los partícipes.

c) Valiéndose de las actividades de inimputable.

d) Con sevicia.

e) Con cualquiera de las circunstancias contempladas en los numerales 3° y 4° del artículo 324 del Código Penal.

f) Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.

**Art. 31. Lesiones personales con fines terroristas.**—El que con fines terroristas cause daño físico o mental a alguna de las personas mencionadas en el artículo 28 del presente decreto, incurrirá en las siguientes penas:

a) Si el hecho produjo incapacidad para trabajar o enfermedad que no pase de treinta (30) días, la pena será de dos (2) a cuatro (4) años de prisión y multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

b) Si la incapacidad o la enfermedad pasare de treinta (30) días, sin exceder de noventa (90) días, la pena se aumentará hasta en una tercera parte.

c) Si la incapacidad o enfermedad excediere de noventa (90) días, la pena se aumentará en dos terceras partes.

**Art. 32.** Si el daño consistiere en deformidad física transitoria, la pena será de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de cinco (5) a cuarenta (40) salarios mínimos mensuales.

Si fuere permanente la deformidad, la pena será de cinco (5) a diez (10) años de prisión y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales.

Si la deformidad afecta el rostro, las penas se aumentarán hasta en una tercera parte.

**Art. 33. Perturbación funcional.**—Si el daño consistiere en perturbación funcional transitoria de un órgano o miembro, la pena será de cinco (5) a diez (10) años de prisión y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales.

Si fuere permanente, la pena será de seis (6) a doce (12) años de prisión y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales.

**Art. 34. Perturbación síquica.**—Si el daño consistiere en perturbación síquica transitoria, la pena será cinco (5) a diez (10) años de prisión y la multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales.

Si fuere permanente, la pena será de siete (7) a trece (13) años de prisión y la multa de diez (10) a cien (100) salarios mínimos mensuales.

**Art. 35. Pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro.**—Si el daño consistiere en la pérdida de la función de un órgano o miembro, la pena será de ocho (8) a catorce (14) años de prisión y la multa de veinte (20) a ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales.

**Art. 36. Unidad punitiva.**—Si como consecuencia de la conducta se produjeren varios de los resultados previstos en los artículos anteriores, solo se aplicarán las penas correspondientes al de mayor gravedad.

#### CAPÍTULO IV

##### Disposiciones comunes a los artículos anteriores

**Art. 37. Atenuante de responsabilidad por colaboración eficaz.**—Quien habiendo participado como autor, cómplice o auxiliador en la comisión de los delitos

referidos en el presente decreto, colabore eficazmente con las autoridades al esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad penal de quienes hubieren intervenido a cualquier título en su ejecución, se les reducirá la pena correspondiente hasta en las dos terceras partes. Si la colaboración fuere totalmente eficaz, el juez podrá ordenar la extinción de la acción penal o el perdón judicial.

**Art. 38. Gratificación por información eficaz.**—El que suministre oportuna y eficaz información que permita la captura de quien hubiere intervenido en la perpetración de cualesquiera de los hechos de que trata el presente decreto, recibirá del erario, a título de gratificación, hasta el equivalente de quinientos (500) salarios mínimos, exentos de todo impuesto en el respectivo año gravable.

Para los efectos del presente artículo se aplicará lo dispuesto por el artículo 7° del decreto 1199 de 1987.

#### TÍTULO II

##### ACTUACIÓN PROCESAL Y POLICÍA JUDICIAL

**Art. 39. Cuerpo Técnico de Policía Judicial.**—Dentro del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, créanse los equipos especializados para orden público. Sin embargo, en caso de urgencia y cuando las necesidades así lo exijan, pueden participar miembros de las fuerzas militares, policía nacional y del Departamento Administrativo de Seguridad que no estén incorporados a la policía judicial, para auxiliar a los jueces de orden público.

**Art. 40. Atribuciones.**—Además de las funciones o atribuciones establecidas en el artículo 334 del Código de Procedimiento Penal a la policía judicial, cualquier miembro de las fuerzas militares, policía nacional, policía judicial y del Departamento Administrativo de Seguridad, podrá coadyuvar en caso de urgencia o fuerza mayor y practicar las siguientes actuaciones:

a) *Aprender sin orden judicial a persona o personas indiciadas de participar en actividades terroristas, debiéndolas poner a disposición de su superior inmediato en el término de la distancia, quien, a su vez, informará dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al juez de orden público competente de la jurisdicción.*

b) *Practicar registros en sitios donde se presume se encuentren terroristas o que se hayan cometido actos encaminados a consumar un delito que implique el uso o posesión de explosivos, armas de fuego o cualquier otro elemento similar\*.*

c) *Penetrar a residencias donde se tenga indicio de que se guarden ilegalmente municiones, armas de fuego o explosivos, cuando fueren requeridos por algún morador.*

d) *Someter a requisa a las personas en cualquier sitio público, con el objeto de constatar si portan ilegalmente armas de fuego, municiones, explosivos, sustancias químicas, inflamables, corrosivas, material electrónico o equipo utilizable para comunicaciones que pueda ser empleado en actividades terroristas.*

**Art. 41. Términos para la práctica de pruebas por la policía judicial.**—Para hacer las indagaciones y ejercer las funciones a que se refiere el artículo 334 del

\* Los apartes en bastardilla fueron declarados inexecutable mediante decisión de marzo 3 de 1988, que aparece en nuestra sección de Jurisprudencia.

Código de Procedimiento Penal y las señaladas en el artículo anterior, la policía judicial y los equipos especializados en orden público dispondrán de cinco (5) días a partir de la captura, de lo cual deberán informar al respectivo juez de orden público dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la iniciación de las indagaciones, pudiendo este asumir el conocimiento de las diligencias. En todo caso, se entregarán las diligencias y los retenidos dentro de los cinco (5) días subsiguientes, más los términos de la distancia, en caso de que sean lugares apartados o rurales.

**Art. 42. Ampliación del término.**—El juez de orden público podrá ampliar dicho término hasta por diez (10) días para que se concluyan los seguimientos, pesquisas y diligencias que esté adelantando el cuerpo técnico de policía judicial para orden público.

**Art. 43. Embargo y secuestro de bienes.**—El juez de orden público, al proferir auto de detención preventiva, deberá decretar el secuestro de los bienes muebles pertenecientes a los sindicados de cometer cualquiera de los delitos de que trata el presente decreto, y el embargo de los bienes inmuebles, debiéndose disponer en la sentencia la condena al pago de los perjuicios, para cuyo fin el remate deberá efectuarse según lo previsto en los artículos 521 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, por el mismo juez de orden público.

**Art. 44. Definición de situación jurídica.**—A los sindicados por los delitos de que trata el presente decreto, se les definirá la situación jurídica por auto interlocutorio, dentro de los diez (10) días siguientes a su indagatoria. Si fueren más de tres (3) los aprehendidos el término será de veinte (20) días.

**Art. 45. Libertad provisional.**—Solo tendrán derecho a libertad provisional los sindicados por los delitos de que trata el presente decreto, si pasados doscientos diez (210) días de privación de la libertad no se ha proferido sentencia, mediante caución prendaria o hipotecaria, que será establecida al arbitrio del juez, de acuerdo a la gravedad del hecho imputado, entre cinco (5) y veinte (20) salarios mínimos mensuales.

**Art. 46. Término para instrucción y fallo.**—Los delitos tipificados en este decreto, se investigarán y fallarán de acuerdo al siguiente procedimiento: recibida la denuncia o informe, el juez especial de orden público perfeccionará la investigación dentro de los treinta (30) días siguientes. Si no fuere posible recibir las indagatorias al sindicado o sindicados dentro de los diez (10) días siguientes, se les emplazará por dos (2) días y se les designará defensor de oficio.

Perfeccionada la investigación se correrá traslado para concepto de fondo al fiscal por setenta y dos (72) horas y luego al defensor para su alegato, por el mismo término. Regresado al despacho el proceso, se proferirá el fallo dentro de los diez (10) días siguientes.

Estos términos se duplicarán cuando hubiese más de diez (10) capturados.

Si la pena privativa de la libertad impuesta fuese de cinco (5) o más años, la sentencia respectiva será consultada con la Sala competente del Tribunal Superior del Distrito Judicial si no hubiese sido apelada.

Contra las sentencias de segunda instancia que se dicten proceden los recursos extraordinarios de casación y revisión ante la Corte Suprema de Justicia.

**Art. 47. Atribuciones para interceptación de comunicaciones.**—El jefe del cuerpo técnico de la policía judicial para orden público, en sus indagaciones podrá ordenar a las oficinas telegráficas o telefónicas que se intercepten las comunicaciones o mensajes transmitidos o recibidos, si fueren conducentes para el descubrimiento o comprobación de los delitos definidos en este decreto.

**Art. 48.**—Los tipos penales previstos en el presente decreto, adicionan y modifican transitoriamente los contemplados en el Código Penal y en las normas que lo adicionan y reforman.

### TÍTULO III

#### DISPOSICIONES FINALES

**Art. 49.**—Queda prohibida la transmisión de todo mensaje, noticia, grabación o información que identifique en cualquier forma a testigos de actos terroristas.

**Art. 50.**—Queda prohibida la transmisión radial en directo, desde el lugar de los acontecimientos, de actos terroristas mientras estos hechos estén ocurriendo.

**Art. 51.**—El gobierno nacional podrá recobrar el dominio pleno de las frecuencias radiales, en caso de cualquier infracción a las disposiciones del presente título, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del decreto-ley 3418 de 1954.

**Art. 52.**—El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, se aplica a los delitos cometidos desde su vigencia y suspende las disposiciones que le sean contrarias.

#### DECRETO 181 DE 1988 (enero 27)

Por el cual se modifica la composición de los tribunales superiores de Distrito Judicial, se establecen nuevas competencias y se dictan otras disposiciones.

*El Presidente de la República de Colombia,*

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Política, en desarrollo del decreto 1038 de 1984, y

CONSIDERANDO:

Que por decreto 1038 de 1984 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional;

Que en diversas partes del territorio nacional se han venido cometiendo hechos criminales que agravan la situación generalizada de violencia por la que se encuentra atravesando el país;

Que estos hechos impiden el ejercicio de los derechos civiles y las garantías sociales consagrados en la Constitución Política, en especial el derecho a la vida, la libertad de expresión y los derechos políticos;

Que corresponde a las autoridades de la República proteger a todas las personas que habitan en el territorio nacional;

Que es indispensable fortalecer los mecanismos jurisdiccionales del Estado instituidos para la investigación y sanción de los delitos;

Que los tribunales superiores de distrito judicial poseen las características adecuadas para garantizar la mayor eficiencia en el juzgamiento de aquellos delitos que causen grave perturbación del orden público;

Que mediante decreto 1631 de 1987, declarado constitucional por la Corte Suprema de Justicia, se crearon los juzgados de orden público, para conocer de las conductas punibles previstas en el Código Penal, cuando su acción aparezca encaminada a perseguir o intimidar a cualquier habitante del territorio nacional por sus creencias u opiniones políticas, partidistas o no;

Que el fortalecimiento de los tribunales superiores de distrito judicial y de los juzgados de orden público para agilizar el juzgamiento de los delitos que causan especial agravación del orden público, constituye un medio eficaz para combatir las causas generadoras de la turbación del orden público;

Que hechos de reciente ocurrencia en diferentes partes del territorio nacional han evidenciado la necesidad de adoptar medidas conducentes a proteger la vida, la integridad personal y el ejercicio de las libertades constitucionales y el ejercicio de los derechos políticos;

Que corresponde al presidente de la República velar porque en todo el territorio nacional se administre pronta y cumplida justicia,

DECRETA:

*Art. 1º.—Modificado. Decr. 474 de 1988, art. 1º.*—Créase el Tribunal Superior de Orden Público con jurisdicción en todo el territorio nacional y con sede en la ciudad de Bogotá.

Este tribunal estará compuesto por doce (12) magistrados divididos en cuatro (4) salas de tres (3) magistrados cada una.

*Art. 2º.—Modificado. Decr. 474 de 1988, art. 2º.*—Los jueces de orden público creados por el artículo 4º del decreto 1631 de 1987 conocerán en primera instancia de los siguientes delitos:

1º) De los delitos de constreñimiento ilegal, tortura, homicidio, lesiones personales, secuestro y secuestro extorsivo que se cometan en la persona de un magistrado, juez, agente del ministerio público, gobernador, intendente, comisario, alcalde, personero o tesorero municipales, o de un miembro principal o suplente del Congreso

de la República, de las asambleas departamentales, de los consejos intendenciales, de los consejos comisariales o de los concejos municipales o del Distrito Especial de Bogotá, presidente de la República, procurador general de la Nación, contralor general de la República, ministro del despacho, jefe de departamento administrativo, director nacional de instrucción criminal, director seccional de instrucción criminal y demás miembros del cuerpo técnico de policía judicial, candidato, dirigente político, dirigente de comité cívico o gremial, periodista, profesor universitario, o directivo de organización sindical o de cualquier habitante del territorio nacional por sus creencias u opiniones políticas, partidistas o no.

2º) De los delitos de terrorismo, auxilio a las actividades terroristas, omisión de informes sobre actividades terroristas, exigencia o solicitud de cuotas para terrorismo, instigación o constreñimiento para ingreso a grupos terroristas, concierto para delinquir, instigación al terrorismo, incendio, destrucción o daño de nave, aeronave o medio de transporte por acto terrorista; disparo de arma de fuego y empleo de explosivos contra vehículos, tenencia, fabricación, tráfico y uso de armas o sustancias tóxicas; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación y tráfico de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas o de policía nacional; corrupción de alimentos y medicinas; instrucción y entrenamiento, utilización ilícita de equipos transmisores o receptores, administración de recursos, intercepción de correspondencia oficial, utilización ilegal de uniformes e insignias, suplantación de autoridad, incitación a la comisión de delitos militares, torturas, extorsión, amenazas personales o familiares, atentados terroristas contra complejos industriales y otras instalaciones; secuestro de aeronaves, naves o medios de transporte colectivo, homicidio con fines terroristas; lesiones personales con fines terroristas y conexos (artículos 1º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 31 del decreto 180 de 1988).

La segunda instancia de los procesos a que se refiere el presente artículo, se surtirá ante el Tribunal Superior de Orden Público, bien sea mediante apelación o mediante consulta, de acuerdo con lo dispuesto por el Código de Procedimiento Penal.

*Art. 3º.*—Para los fines del artículo anterior, se entiende por:

a) Candidato, la persona que haya sido inscrita para ser elegida en cualquiera de las corporaciones o los cargos de elección popular.

b) Dirigente político, la persona que haya sido elegida o designada para dirigir o integrar los órganos de gobierno y administración de un partido o movimiento político.

c) Periodista, la persona que en forma habitual, remunerada o no, se dedique en un medio de comunicación social al ejercicio de labores intelectuales, en los términos del inciso 1º del artículo 2º del decreto 733 de 1976.

*Art. 4º.—Modificado. Decr. 474 de 1988, art. 3º.*—La designación de los magistrados del tribunal creado por el presente decreto corresponderá a la Corte Suprema de Justicia. A su turno, los jueces de orden público serán designados por el Tribunal Superior de Orden Público, de acuerdo con la distribución numérica que

señale el Consejo Nacional de Instrucción Criminal y sin perjuicio de los jueces designados con anterioridad a la vigencia del presente decreto. Queda, en estos términos, modificado el artículo 4° del decreto 1631 de 1987.

El período de los funcionarios a que se refiere el inciso anterior, será de dos (2) años, sin perjuicio del previo levantamiento del estado de sitio.

*Art. 5°.—Modificado. Decr. 474 de 1988, art. 5°.*—El Tribunal Superior de Orden Público adoptará su reglamento interno de funcionamiento.

*Art. 6°.—Derogado. Decr. 474 de 1988, art. 27.*

*Art. 7°.—Derogado. Decr. 474 de 1988, art. 27.*

*Art. 8°.*—Los jueces de orden público serán competentes para investigar y fallar las conductas punibles de que trata el art. 2° del presente decreto, y tendrán jurisdicción en el territorio de su respectivo distrito, sin perjuicio de que sean comisionados por el director nacional de instrucción criminal, en casos de excepción y por necesidades del orden público, para instruir procesos en municipios de distrito judicial diferentes (sic) al de su sede.

*Art. 9°.—Derogado. Decr. 474 de 1988, art. 27.*

*Art. 10.—Derogado. Decr. 474 de 1988, art. 27.*

*Art. 11.*—En lo no previsto por este decreto, en el decreto 180 de 1988 o en la ley 2ª de 1984, se aplicarán las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal. (*Derogado tácitamente. Decr. 474 de 1988, art. 22.*)

*Art. 12.—Modificado. Decr. 474 de 1988, art. 6°.*—Créanse cuatro (4) fiscalías para el Tribunal Superior de Orden Público que serán proveídas en la forma establecida por la Constitución Nacional.

*Art. 13.—Modificado. Decr. 474 de 1988, art. 9°.*—Los empleados oficiales están obligados a prestar su colaboración a los magistrados y a los jueces de la jurisdicción de orden público.

Incurrirá en causal de mala conducta sancionable con destitución, que impondrá el respectivo superior, previa audiencia del inculpado, el empleado oficial, que sin justa causa, se abstenga de prestar la colaboración que de él se requiera, o la retarde.

No podrá oponerse reserva alguna respecto de los documentos, informes y declaraciones que requieran los magistrados y jueces de la jurisdicción de orden público.

*Art. 14.—Modificado. Decr. 474 de 1988, art. 10.*—La planta de personal del Tribunal Superior de Orden Público estará conformada de la siguiente manera:

Número	Cargo	Grado
12	Magistrado de Tribunal Superior de Orden Público	
1	Secretario de Tribunal	13
12	Auxiliar Judicial	11
2	Oficial Mayor	09
3	Escribiente	07
2	Citador	04

*Art. 15.—Modificado. Decr. 474 de 1988, art. 11.*—La planta de personal de cada una de las fiscalías ante el Tribunal Superior de Orden Público será la siguiente:

Número	Cargo	Grado
1	Fiscal de Orden Público	
1	Secretario	13
1	Auxiliar de Fiscal	11
1	Citador	04

*Art. 16.—Modificado. Decr. 474 de 1988, art. 13.*—Los cargos administrativos previstos en los artículos 14 y 15 del presente decreto, se proveerán conforme a los procedimientos y reglas aplicables a las demás corporaciones judiciales y al ministerio público respectivamente.

*Art. 17.—Derogado. Decr. 474 de 1988, art. 27.*

*Art. 18.—Modificado. Decr. 474 de 1988, art. 20.*—Los jueces, magistrados y fiscales de la jurisdicción de orden público podrán solicitar la protección personal, la de su vivienda y familia a la fuerza pública y a los organismos de seguridad del Estado. Por petición de estos, el gobierno nacional dispondrá la asignación de guardias o agentes de seguridad para su sede, vivienda y familia.

*Art. 19.*—Autorízase al gobierno para realizar todas las operaciones presupuestales necesarias para el debido cumplimiento de lo dispuesto en este decreto.

*Art. 20.*—Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación, se aplicará a los delitos cometidos después de su vigencia, modifica en lo pertinente el decreto 1631 de 1987 y suspende las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

DECRETO 182 DE 1988  
(enero 27)

Por el cual se dictan disposiciones encaminadas al restablecimiento del orden público.

*El Presidente de la República de Colombia,*

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Política, en desarrollo del decreto 1038 de 1984 y,

CONSIDERANDO:

Que el decreto 1038 de 1984 declaró turbado el orden público por la acción reiterada de grupos armados que atentan contra el régimen constitucional, así como



por la acción persistente de grupos antisociales relacionados con la comisión de los delitos actualmente tipificados en la ley 30 de 1986;

Que se hace necesario impedir la fuga o la liberación fraudulenta de personas relacionadas con grupos terroristas, con el propósito de que no abusen de la ley para evadir la acción de la justicia,

DECRETA:

**Art. 1º.**—Cuando se invoque el derecho de *habeas corpus* en favor de alguna persona vinculada por cualquiera de los delitos previstos en el decreto 180 de 1988 y en la ley 30 de 1986, se aplicarán las normas vigentes sobre la materia siempre que no sean contrarias a la disposiciones contenidas en el presente decreto.

**Art. 2º.**—Será competente para conocer y decidir sobre el derecho de *habeas corpus*, en los delitos descritos en el decreto 180 de 1988 y en la ley 30 de 1986, el juez superior del lugar donde se encuentre detenida la persona, a quien le corresponda por reparto.

El juez a quien corresponda una petición de *habeas corpus*, informará, dentro de las doce (12) horas siguientes, al respectivo agente del ministerio público, acerca de su contenido.

El agente del ministerio público dispondrá de un término de doce (12) horas para emitir concepto escrito, el cual no será obligatorio para el juez.

Sin embargo el juez no podrá decidir hasta tanto no se haya emitido el concepto señalado en el presente artículo.

**Art. 3º.**—El Ministerio de Justicia ofrecerá al juez todos los auxilios necesarios para el cumplimiento de lo indicado en el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal.

**Art. 4º.**—El juez superior que tramite una solicitud de *habeas corpus*, podrá ser recusado por el agente del ministerio público correspondiente o por el procurador general de la Nación, por cualquiera de las causales previstas en el artículo 103 del Código de Procedimiento Penal.

**Art. 5º.**—Cuando se invoque el derecho de *habeas corpus* en favor de una persona privada de la libertad, por un delito diferente de los indicados en el decreto 180 de 1988 y en la ley 30 de 1986, el juez ante el cual se haya invocado deberá solicitar, dentro de las seis (6) horas siguientes, a los organismos de seguridad del Estado le informen si contra el detenido existe orden de detención o sentencia condenatoria por esos delitos.

Si la respuesta fuere positiva, el juez remitirá la petición al juez superior, a quien le corresponda por reparto, para que este continúe el trámite previsto en el presente decreto.

**Art. 6º.**—Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación y suspende las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

DECRETO 474 DE 1988\*

(marzo 16)

Por el cual se organiza la jurisdicción de orden público, se establecen nuevas competencias y se dictan otras disposiciones.

*El Presidente de la República de Colombia,*

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, en desarrollo del decreto 1038 de 1984, y

CONSIDERANDO:

Que por decreto 1038 de 1984 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional;

Que en diversas partes del territorio nacional se han venido cometiendo hechos criminales que agravan la situación generalizada de violencia por la que se encuentra atravesando el país;

Que estos hechos impiden el ejercicio de los derechos civiles y las garantías sociales consagrados en la Constitución Nacional, en especial el derecho a la vida, la libertad de expresión y los derechos políticos;

Que corresponde a las autoridades de la República proteger a todas las personas que habitan en el territorio nacional;

Que es indispensable fortalecer los mecanismos jurisdiccionales del Estado, instituidos para la investigación y sanción de los delitos;

Que mediante decreto 1631 de 1987, declarado constitucional por la Corte Suprema de Justicia, se crearon los juzgados de orden público, para conocer de las conductas punibles previstas en el Código Penal, cuando su acción aparezca encaminada a perseguir o intimidar a cualquier habitante del territorio nacional por sus creencias u opiniones políticas, partidistas o no;

Que hechos de reciente ocurrencia en diferentes partes del territorio nacional han evidenciado la necesidad de adoptar medidas conducentes a proteger la vida, la integridad personal y el ejercicio de las libertades constitucionales y de los derechos políticos;

Que corresponde al presidente de la República velar porque en todo el territorio nacional se administre pronta y cumplida justicia,

DECRETA:

\* Mediante decisión de abril 28 de 1988, con ponencia del magistrado Dr. Jairo Duque Pérez, la H. Corte Suprema de Justicia declaró constitucional el decreto 474 de 1988. Hemos insertado en el texto del decreto 181 de 1988 los apartes pertinentes para una mejor consulta.

Art. 2º.—...

Art. 3º.—...

Art. 4º.—Para ser magistrado o fiscal del Tribunal Superior de Orden Público se requieren las mismas condiciones que para ser magistrado de tribunal superior de distrito judicial. Los jueces de orden público deberán reunir los mismos requisitos que se exigen para ser juez especializado y tendrán su misma categoría y remuneración.

Art. 5º.—...

Art. 6º.—...

Art. 7º.—Las funciones del ministerio público ante los juzgados de orden público serán ejercidas por los fiscales de que trata el artículo 8º del decreto 1631 de 1987.

Art. 8º.—La asignación mensual de los magistrados y de los fiscales del Tribunal Superior de Orden Público, será equivalente a un ochenta por ciento (80%) de la devengada en todo tiempo por los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 9º.—...

Art. 10.—...

Art. 11.—...

Art. 12.—El artículo 7º del decreto 1631 de 1987 quedará así: *Artículo 7.*—Los juzgados de orden público tendrán la siguiente planta de personal:

Número	Cargo	Grado
1	Juez de Orden Público	
1	Secretario	10
1	Escribiente	07
1	Citador	04

*Parágrafo.*—Los cargos administrativos previstos en este artículo, se proveerán conforme a los procedimientos y reglas aplicables a las demás corporaciones judiciales.

Art. 14.—La Dirección Nacional y las direcciones seccionales de instrucción criminal colaborarán con los jueces y magistrados de orden público para la realización de citaciones, notificaciones, requerimientos y demás diligencias análogas.

Art. 15.—Los funcionarios de la jurisdicción de orden público estarán sometidos al régimen de inhabilidades e incompatibilidades y disciplinario a que se refiere el decreto 0052 de 1987.

Art. 16.—Los conflictos de competencia que se suscitaren entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción de orden público serán dirimidos por la Sala Penal de

la Corte Suprema de Justicia de acuerdo con lo dispuesto por el Código de Procedimiento Penal.

Art. 17.—El artículo 80 del decreto 0052 de 1987 quedará así: *Artículo 80.*—La Corte Suprema de Justicia conoce de los procesos disciplinarios así:

*En única instancia*

De los adelantados contra sus propios empleados y contra los magistrados de los tribunales superiores de Distrito, superiores de Aduanas y Superior de Orden Público.

*En segunda instancia*

De los resueltos en primera por los tribunales superiores, de Aduanas y de Orden Público.

Art. 18.—El artículo 82 del decreto 0052 de 1987 quedará así: *Artículo 82.*—Los tribunales superiores de Distrito Judicial, de Aduanas y de Orden Público, conocen de los procesos disciplinarios así:

*En única instancia*

- a) De los procesos adelantados contra sus propios empleados cuando no procede la apelación.
- b) Contra los jueces cuyo nombramiento les corresponde.

*En primera instancia*

De los adelantados contra sus propios empleados cuando procede la apelación.

*En segunda instancia*

De los procesos adelantados, en primera contra los empleados de los juzgados.

Art. 19.—El juzgamiento de los empleados de los juzgados y fiscalías de orden público, corresponderá a los respectivos jueces y fiscales en concordancia con lo dispuesto por el artículo 84 del decreto 52 de 1987.

Art. 21.—Los jueces de orden público realizarán las diligencias de investigación y juzgamiento, previo reparto. El trámite de los procesos a que se refiere el artículo 2º del presente decreto se regirá por las normas de la ley 2ª de 1984 en todo aquello que no sea contrario a lo dispuesto en el decreto 180 de 1988.

Art. 22.—En lo no previsto por este decreto, en el decreto 180 de 1988 o en la ley 2ª de 1984 se aplicarán las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal.

Art. 23.—Mientras subsista turbado el orden público los jueces especializados conocerán en primera instancia de los siguientes delitos:

1) De los delitos establecidos en los artículos 32, 33, 34 y 35 de la ley 30 de 1986 y conexos.

2) De los delitos de secuestro a que se refieren los artículos 268 y 269 del Código Penal y el artículo 22 del decreto 180 de 1988, con excepción del secuestro consagrado en el artículo 1º del presente decreto.

3) De los delitos de extorsión (artículo 355 del Código Penal), con excepción del referido en el artículo 25 del decreto 180 de 1988.

Art. 24.—Los jueces especializados y magistrados de las salas penales continuarán tramitando hasta su culminación, aquellos asuntos respecto de los cuales hubiesen asumido el conocimiento con arreglo a las normas de la ley 2ª de 1984 y a los decretos anteriores al presente.

Art. 25.—Mientras se designan y asumen funciones los magistrados y jueces de orden público, continuarán conociendo de la investigación y fallo de los delitos a que se refiere al artículo 2º del presente decreto, los jueces y magistrados que hasta la fecha de su expedición tenían la respectiva competencia.

Art. 26.—Autorízase al gobierno para realizar todas las operaciones presupuestales necesarias para el debido cumplimiento de lo dispuesto en este decreto.

Art. 27.—Deróganse los artículos 10 y 13 del decreto 1631 de 1987 y los artículos 6º, 7º, 9º, 10 y 17 del decreto 181 de 1988.

Art. 28.—El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, se aplicará, mientras dure turbado el orden público y en estado de sitio el territorio nacional, a los delitos que se cometan a partir de su vigencia y suspende las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

## CONSIDERACIONES CRÍTICAS EN TORNO AL ESTATUTO PARA LA DEFENSA DE LA DEMOCRACIA \*

GRUPO DE ESTUDIOS DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD  
PONTIFICIA BOLIVARIANA (Dr. FERNANDO VELÁSQUEZ V. Redactor)

### 1. INTRODUCCIÓN

Mediante los decretos 180, 181 y 182 del 27 de enero del año en curso, el gobierno nacional invocando las facultades que le confiere el art. 121 de la Constitución Nacional y especialmente el decreto 1038 del 1º de mayo de 1984, por medio del cual se declara “turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República”, ha expedido el denominado “Estatuto Para la Defensa de la Democracia” (EPDD) o “Estatuto Antiterrorista”, según otros, amén de otras regulaciones.

Tales disposiciones, que la prensa y los diversos medios de comunicación han calificado como “severas medidas de orden público”<sup>1</sup>, no constituyen un estatuto verdaderamente coherente del cual se pueda predicar uniformidad; ni siquiera, y esto es lo más lamentable, puede afirmarse que se trata de una normatividad respetuosa de las pautas propias de la técnica legislativa. Si algo queda claro, después de un estudio detenido de dichas regulaciones, es que se ha legislado de manera desorganizada, incoherente, generando hondo caos en la administración de justicia y suspendiendo en buena parte la legislación penal vigente tanto en materia sustantiva como procesal.

Los aludidos decretos, que ya han sido objeto de sorpresivas modificaciones (cfr. decrs. 474 de marzo 16 y 478 de abril 28), amén de algunas declaratorias de inexecutable por parte de la Corte Suprema de Justicia, se suman a un amplio número de medidas tomadas durante los últimos cuatro años para conjurar las gravísimas perturbaciones del orden público y la tranquilidad ciudadana que se han venido presentando (terrorismo, tráfico ilegal de drogas, etc.) sin que, ni por

\* Este trabajo constituye el documento final correspondiente al Seminario que sobre el Estatuto para la Defensa de la Democracia, se celebró durante los meses de febrero-mayo en la Facultad de Derecho de la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín, bajo la coordinación de los Drs. CONSUELO DEVIS SAAVEDRA y FERNANDO VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ como redactor del documento; con la participación de los estudiantes CLAUDIA JIMÉNEZ JARAMILLO, LUIS DIEGO MONSALVE, JUAN CARLOS MEJÍA, SERGIO UPEGUI KAUSEL, JUAN GABRIEL RESTREPO, JORGE IGNACIO CALLE, CÉSAR BETANCUR y JUAN CARLOS PELÁEZ. Como es apenas obvio, no se puede predicar unanimidad en cuanto a los criterios aquí sostenidos, especialmente lo atinente al principio de determinación en relación con el EPDD, lo que fue objeto de múltiples discusiones, pero creemos que la publicación de estos materiales se justifica en cuanto se hace indispensable fomentar un sano debate sobre el asunto.

<sup>1</sup> Cfr. por ejemplo, el Diario “El Colombiano” de enero 28 de 1988, págs. 2A y 13A.